



REF. 175-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

**FRANCISCO DÍAZ RODRIGUEZ, OSCAR DÁMASO ALBERTO CASTILLO RIVAS y RUTH ELEONORA LÓPEZ ALFARO**, actuando como Directores del **CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA** –en adelante el Consejo Directivo–, con el debido respeto **EXPONEMOS**:

1. Que el día veintidós de septiembre de este año fuimos notificados de la resolución proveída por esa Sala con fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, por medio de la cual resuelve conferir traslado final al Consejo Directivo, para lo cual se otorgan 3 días hábiles.
2. Por otro parte, esa Sala aclaró que los alegatos finales *“...deberán efectuarse especialmente con las finalidades prescritas en el artículo 412 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo, únicamente en lo concerniente al contenido concreto de los alegatos finales–, es decir, con el objeto de: (a) fijar, concretar y ajustar definitivamente tanto los hechos alegados como la pretensión, a la vista del resultado de la práctica de las pruebas; (b) relatar en forma clara y ordenada los hechos que se consideran probados, con indicación de las pruebas que los acreditan; (c) argumentar sobre la falta o la insuficiencia de prueba respecto de los hechos aducidos por la parte contraria, así como sobre los que a su criterio resulten inciertos; y (d) referirse a los fundamentos de derecho que sean aplicables de conformidad con el resultado de las pruebas recibidas”*.
3. En ese sentido, procedemos a evacuar el traslado conferido en los términos antes aludidos.

**I. Elementos probatorios presentados por las partes y el tercero beneficiado**

**RECIBIDO**  
Secretaría de la Sala  
de lo Constitucional  
Hora: 10:07am  
Fecha: 27 SEP 2016  
Firma:

4. Esa Sala de lo Constitucional sostiene en la resolución antes detallada que la prueba documental presentada por la autoridad demandada consiste en la certificación de la sentencia de fecha 18-VI-2013 emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Por otra parte, el apoderado de la tercera beneficiada y este Consejo Directivo presentaron: a) copia de la demanda contencioso administrativo presentada por la sociedad U Travel Service, Sociedad Anónima de Capital Variable, con fecha 18-IX-2009; b) copia de escrito de cumplimiento de prevención de fecha 19-XI-2009; y c) copia de la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo. Además, este Consejo también presentó copia del auto de admisión emitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 4-XII-2009.
5. De lo anterior se advierte que no existe prueba documental nueva sobre la que este Consejo Directivo no se haya pronunciado, pues evidentemente las pruebas presentadas por la parte demandada y el tercero beneficiado son las mismas aportadas por esta Institución y sobre las cuales ya se ha pronunciado en la demanda y en el cumplimiento de su prevención, y en los escritos por medio de los cuales se evacuó el traslado conferido, de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y el plazo probatorio de fechas 25 de marzo, 3 de junio, ambos de 2015, 8 de junio y 29 de julio del año en curso, respectivamente.

## **II. Reiteración de los derechos y principios vulnerados por la autoridad demandada**

6. En virtud de lo expuesto en el romano anterior, en este estadio procedimental, únicamente se procede a reiterar los aspectos aludidos en la demanda y en el cumplimiento de su prevención, y en los escritos presentados el 8 de junio y 29 de julio, ambos del año en curso. En dichos escritos consta –en sus romanos I y II- que los actos aquí impugnados han sido pronunciados de acuerdo a las previsiones legales y constitucionales, desvirtuando ampliamente todos y cada uno de los argumentos expuestos por la parte actora, mediante la prueba incorporada al presente proceso judicial.
7. Como consecuencia, la Sala de lo Contencioso Administrativo generó una afectación a los derechos constitucionales de audiencia y defensa, violó el principio de congruencia y seguridad jurídica, este último, en su manifestación concreta de interdicción de la arbitrariedad del poder público.

a. En razón de lo expuesto, y con base en el artículo 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, respetuosamente **PÉDIMOS**:

- a) Se tenga por evacuado el traslado final conferido;
- b) Se declare ha lugar el amparo por haberse comprobado las violaciones constitucionales argüidas y, en consecuencia, se deje sin efecto el acto reclamado y se deje con plenos efectos lo actuado por la Superintendencia de Competencia en contra de U Travel Service, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Suscrito en Antiguo Cuscatlán, a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil dieciséis, y para ser presentado en la ciudad de San Salvador.



